



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0616

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 29 de Enero de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN
INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De conformidad con los artículos 1, 3, 4, y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 64, 66, 68,69, 74, 79, 125 fracciones I, VI y XI, 130 fracción XV y 148 fracciones III, IV, VI y VII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1 y 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 8 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 13 fracción XIV, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 121 fracciones I, VI y IX, 125 fracciones I y XVI, 137 y artículo tercero párrafo segundo del Transitorio de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 3 y 5 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 9 fracción I y segundo párrafo del artículo 42 del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como el artículo segundo Transitorio de los Lineamientos Generales sobre la Información y Materiales para la Difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que las niñas, niños y adolescentes, son titulares de los derechos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano es parte.

Que el artículo 65° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la facultad de las entidades federativas y los municipios de promover, dentro del ámbito de su competencia, la difusión de la información y material que tenga por finalidad asegurar el bienestar social y ético, así como el desarrollo cultural y salud física y mental de las niñas, niños y adolescentes; asimismo dispone que el Sistema Nacional de Protección Integral acordará los lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes.

Que mediante Decreto No. 252, se publicó en el Periódico Oficial de fecha 2 de junio de 2015, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, cuyo objeto es garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de Campeche, el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y las leyes vigentes, que con fundamento en ellas emanen.

Que uno de los aspectos que regula la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, es el reconocimiento a niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y garantizar el pleno y efectivo goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que forme parte el Estado Mexicano.

Que el artículo 121 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche señala que, para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se creó el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene la atribución de acordar lineamientos o directrices que faciliten y homologuen las acciones de cumplimiento de las obligaciones que establece la ley; así como tomar las previsiones necesarias para su elaboración, promover y difundir dichos lineamientos y llevar a cabo acciones legislativas, normativas y administrativas que permitan su adopción y óptima aplicación de conformidad con el Transitorio Tercero de la Ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado.

Que a fin de brindar la mayor protección a los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, el artículo 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, deberá difundir información y programas que fortalezcan valores culturales, éticos y sociales, evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas, así como contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia, privilegiando la información y orientación de los derechos de la infancia, promoviendo su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional, estimulando su creatividad y el interés, particularmente en aspectos científicos artísticos y sociales, fomentando el respeto a los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del ambiente, estimulando la cultura de prevención y cuidado de la salud, proporcionándoles información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y trata de personas, promoviendo la tolerancia, el respeto a la diversidad de opiniones, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la protección de la identidad de las víctimas de delitos sexuales, cumpliendo con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de los contenidos pornográficos.

Que el artículo 65 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, es menester establecer mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos derivados del acceso a los medios de comunicación y el uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su sano desarrollo integral,

Que el 22 de marzo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, el cual se establece en su artículo 3, que la Secretaría Ejecutiva deberá promover acciones para que el Sistema Estatal, en el diseño, ejecución, seguimiento y elaboración de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que el pasado 31 de octubre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes el cual establece en su artículo 9 fracción I, la obligación de la Secretaría Ejecutiva de proponer al Sistema Estatal acciones y lineamientos, entre otros, que deberá implementar para apoyar en la ejecución y seguimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidas por el mismo, en virtud de lo cual el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aprueba los siguientes:

LINEAMIENTOS SOBRE LA INFORMACIÓN Y MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto orientar a los integrantes del Sistema Estatal, sobre las acciones para garantizar la participación permanente, sistemática y activa de Niñas, Niños y Adolescentes en el diseño y evaluación de las políticas públicas, especialmente aquellas que tengan un impacto directo para su vida y desarrollo óptimo, así como promover su participación en los ámbitos familiar, escolar, comunitario, social o cualquier otro en el que se desarrollen.

SEGUNDO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Adolescentes:** Las personas de doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad;
- II. **Audiencias:** Personas que reciben contenidos audiovisuales provistos a través del Servicio de Radiodifusión o del Servicio de Televisión o Audio Restringidos;
- III. **Audiencias infantiles:** Audiencias compuestas por personas menores de dieciocho años de edad;
- IV. **Autoridades competentes:** Aquellas que en términos de la normatividad aplicable se encuentran facultadas para realizar las actividades señaladas en el Lineamiento Primero;
- V. **Concesionarios del Servicio de Radiodifusión:** Persona física o moral que cuenta con un título de concesión, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- VI. **Contenidos dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes:** Conjunto de ideas, temas, imágenes, sonidos, que integran la información y materiales destinados a las personas, cuya edad es menor a dieciocho años;
- VII. **Información y materiales para la difusión entre niñas, niños y adolescentes:** Obras literarias, audiovisuales, cinematográficas, productos o campañas publicitarias, programas de televisión y radio o cualquier otro producto cuyo contenido esté dirigido a niñas, niños y adolescentes;
- VIII. **Niñas y niños:** Personas menores de doce años de edad;
- IX. **Servicio de Radiodifusión:** Servicio público de interés general, que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, atribuido por la autoridad competente, con el cual la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor, mediante el uso de los dispositivos idóneos;
- X. **Ley:** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche;
- XII. **Secretaría Ejecutiva:** A la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIII. **Sistema Estatal:** Al Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche;
- XIV. **Tecnologías de la información y comunicación:** Dispositivos que permiten gestionar o almacenar información y enviarla de un lugar a otro. Incluyen, de manera enunciativa no limitativa, las tecnologías para almacenar información y recuperarla después, enviar o recibir información de un sitio a otro o procesar información.
- XV. **Lineamiento:** Lineamientos sobre la información y materiales de difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Campeche.

TERCERO. De acuerdo a los presentes Lineamientos, los principios que deberán guiar la actuación de las autoridades competentes, para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes, a la libertad de expresión y de acceso a la información, son:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;

- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La participación;
- VI. La interculturalidad;
- VII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- VIII. El principio pro persona;
- IX. El acceso a una vida libre de violencia;
- X. La accesibilidad.

Las autoridades competentes, deberán de implementar un proceso de capacitación permanente para los servidores públicos responsables de las actividades a las que se refiere el Lineamiento, en especial para las personas encargadas de resolver los procedimientos que deriven o se realicen en el marco de dichas facultades, a fin de que, en la toma de decisiones relativas a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se garanticen e interpreten correctamente los principios mencionados.

CUARTO. Las autoridades competentes, en las acciones que deriven del ejercicio de las facultades señaladas en el Lineamiento, relacionadas con información y materiales para la difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo a la normatividad aplicable, procurarán incluir un apartado que describa el contenido de la información y materiales, se alinean a los principios descritos en el lineamiento anterior, si promueven el libre desarrollo armónico e integral de Niñas, Niños y Adolescentes o si contribuyen al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3° Constitucional y otros ordenamientos legales.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva, puede emitir opiniones o asesorías, respecto al contenido de los presentes Lineamientos, a solicitud de las autoridades competentes.

II. USO DE LA IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

SEXTO. De conformidad con los artículos 65 y 68 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades competentes procurarán que las imágenes, voz o datos, susceptibles de ser difundidos por los concesionarios de televisión, radiodifundida o a través de transmisiones digitales, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, asimismo, deben evitar la difusión de imágenes o noticias que propicien o tiendan a su discriminación, criminalización o estigmatización.

SÉPTIMO. Las autoridades competentes, adicionalmente a lo señalado en el artículo 76 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, podrán generar procesos de diálogo con los medios masivos de información o comunicación que realice y divulgue entrevistas a niñas, niños y adolescentes, para acordar mecanismos que permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, que podrán enfocarse en lo siguiente:

- I. Que la persona que realice la entrevista sea respetuosa y no muestre o emita comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;
- II. Crear un ambiente en donde las Niñas, Niños y Adolescentes, se sientan cómodos, relajados, sin distractores que los puedan poner nerviosos o sentirse intimidados;
- III. Si es necesario la asistencia de un intérprete de alguna lengua para la realización de la entrevista, cuidar que el intérprete transmita el sentido del dicho de la o el entrevistado, sin alterar sus respuestas;
- IV. Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la Niña, Niño o Adolescente, en el que se identifique expresamente la voluntad de autorizar que se realice la entrevista y su difusión; y
- V. En caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo, para lo cual se deberá brindar la información que le permita evaluar las posibles afectaciones a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que estos expresen libremente su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a algún derecho.

OCTAVO. Las autoridades competentes, procurarán que cualquier medio masivo de información, comunicación o actores gubernamentales que capten, utilicen, generen, publiquen o divulguen imágenes fotográficas o videos de Niñas, Niños y Adolescentes:

- I. Reflejen acciones positivas y eviten la vulneración de sus derechos;
- II. Mantengan un equilibrio entre protagonistas hombres y mujeres;
- III. Eviten la reproducción de roles estereotipados asociados al género;
- IV. Procuren una representación plural de las niñas y los niños de los diferentes grupos: primera infancia (0 a 8 años) niñez (8 a 12 años) y adolescencia (12 a menos de 18 años);
- V. Eviten tomas o ángulos que reflejen o generen percepciones o ideas de minusvalía en relación a niñas, niños y adolescentes;
- VI. Se abstengan de usar imágenes de niñas, niños o adolescentes que tengan connotaciones sexuales, que no sean en un contexto educativo o con fines científicos;
- VII. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes ofendidos, víctimas, testigos o estén relacionados de cualquier forma con la comisión de un delito, deben tomarse las medidas necesarias que impidan su reconocimiento público y se abstengan de difundir datos que puedan llevar a su revictimización o la de sus familiares, tales como nombres, domicilio o escuela;
- VIII. Informar a la niña, niño o adolescente, que su imagen será publicada, los fines para los que será usada y el probable pie de foto. La niña, niño o adolescente, debe dar su consentimiento al respecto, así como la persona adulta que ejerza la guarda y custodia que lo represente;
- IX. Eviten publicidad que incida de manera desfavorable en el bienestar social, desarrollo cultural, salud física y mental de niñas, niños y adolescentes.

III. SUGERENCIAS DEL USO DEL LENGUAJE

NOVENO. Las autoridades competentes, procurarán que, en la generación de los contenidos de la información y materiales para la difusión entre niñas, niños y adolescentes, se utilice un lenguaje claro, sencillo, inclusivo, no sexista, respetuoso, que evite ofender, estereotipar, descalificar o discriminar.

IV. DE LOS CONTENIDOS QUE INTEGRAN LA INFORMACIÓN Y MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DÉCIMO. Adicionalmente a lo establecido por la normatividad aplicable, sobre las obligaciones de las autoridades competentes de que los contenidos que se generen para audiencias infantiles, se orienten a promover y reconocer la diversidad humana, haciendo especial énfasis a la diversidad sexual, cultural, etaria y funcional, éstas impulsarán que los contenidos de la información y materiales para la difusión entre niñas, niños y adolescentes, también:

- I. Reflejen en todo momento valores positivos que fortalezcan la autoestima, alienten la cooperación y muestren conductas de responsabilidad hacia las niñas, niños y adolescentes y hacia las demás personas;
- II. Respecto a la violencia, se evite presentar temas, escenas, imágenes o diálogos que:
 - a. Constituyan acciones dirigidas a causar dolor, daño o sufrimiento a seres humanos;
 - b. Constituyan actos violentos entre personajes que representen a sus padres; entre pares, de personas adultas hacia niñas, niños y adolescentes; de adolescentes hacia niñas y niños; hacia personas con discapacidad, personas adultas mayores o cualquier otro grupo en situaciones de vulnerabilidad o discriminación;
 - c. Constituyan acciones que causen daño, dolor o sufrimiento a los animales;

- d. Presenten actos criminales o que inciten de manera directa o indirecta a la comisión de un delito;
 - e. Promuevan el uso de armas de fuego o punzocortantes;
 - f. Promuevan la violencia como solución de conflictos; y
 - g. Muestren homicidios o los preparativos para una ejecución.
- III. En relación a la eliminación de la discriminación, eviten presentar temas, escenas, imágenes o diálogos que:
- a. En el marco de acciones o actos humorísticos, constituyan la humillación de las personas con discapacidad, adultas mayores, indígenas, migrantes, extranjeros, por razón de género, de preferencia sexual o de cualquiera otra que encuadre en una o varias condiciones de discriminación;
 - b. Inciten o fomenten la persecución, odio, violencia, burla, rechazo o exclusión de las personas, por cualquier motivo de discriminación, de los previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 38 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; y
 - c. Generen o refrenden roles o papeles tradicionales asignados al género.

DÉCIMO PRIMERO. En materia de accesibilidad, las autoridades competentes, se esforzarán por establecer incentivos que permitan generar contenidos de información y materiales para la difusión entre:

- I. Niñas, Niños y Adolescentes indígenas, en su lengua materna y con contenidos que reflejen su entorno; y
- II. Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad, que les permita acceder a la información producida por los medios de comunicación o difusión en condiciones de igualdad, inclusión y no discriminación.

I. PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

DÉCIMO SEGUNDO. Las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley, garantizarán la participación de niñas, niños y adolescentes, en los procesos de planeación que formulen para el ejercicio de sus facultades, de acuerdo a los mecanismos que para tal efecto genere el Sistema Estatal.

DÉCIMOTERCERO. Las autoridades responsables de garantizar el acceso a la información pública gubernamental, están obligadas a crear los mecanismos institucionales para que Niñas, Niños y Adolescentes, por sí mismos o través de sus representantes legales, puedan solicitar acceso a la información, en los términos establecidos por la normatividad aplicable. Dichos mecanismos deberán contemplar a Niñas, Niños y Adolescentes indígenas, así como a Niñas, Niños y Adolescentes con alguna discapacidad.

II. DEL USO RESPONSABLE Y SEGURO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

DÉCIMO CUARTO. Las autoridades competentes, promoverán el uso responsable y seguro de tecnologías de la información y comunicación, para lo cual pueden:

- I. Promover información a Niñas, Niños y Adolescentes, padres y madres o a quienes ejerzan su patria potestad o tutela, sobre los riesgos que las Niñas, Niños y Adolescentes, enfrentan en el uso de Internet y redes sociales, con énfasis en la divulgación de información personal, propia y ajena;
- II. Generar información para la prevención de robo o suplantación de identidad y cómo reaccionar en los casos en que ocurre;
- III. Generar información para la prevención del acoso sexual, pornografía infantil, discriminación, violencia, juegos en línea riesgosos, difamación y ciber acoso, entre otros;
- IV. Generar mecanismos de protección informáticos, institucionales y legales a disposición de niñas, niños y adolescentes, frente a contenidos descritos en el punto anterior;
- V. Difundir las leyes nacionales y locales de protección de datos personales y respeto a la privacidad; y
- VI. Promover la generación de códigos de conducta y campañas de prevención de delitos cometidos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

DÉCIMO QUINTO. Las autoridades competentes, generarán cursos especializados para docentes y alumnado, de todos los niveles educativos, sobre el uso responsable y seguro de tecnologías de la información y comunicación.

DÉCIMO SEXTO. Las autoridades competentes, deberán generar o reforzar los mecanismos necesarios de:

- I. Advertencia, información preventiva y filtros de contenido en los centros de acceso a Internet públicos y privados;
- II. Denuncia de vulneración de datos personales de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- III. Atención y respuesta a las denuncias de Niñas, Niños y Adolescentes, en especial en situaciones que pongan en peligro su integridad física o emocional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Lineamiento, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por los miembros del Sistema Estatal y será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Los integrantes del Sistema Estatal, promoverán y difundirán los presentes Lineamientos, asimismo, llevarán a cabo las acciones legislativas, normativas y administrativas que permitan su adopción y óptima aplicación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal, para que realice las acciones necesarias para la difusión e implementación de los presentes Lineamientos.

San Francisco de Campeche, Campeche a los 29 días del mes de enero de 2018.

M. en D. Katia Vanessa Barrera Blanquet, Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.- Rúbrica.

